



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Ley 346

Sanción: 01/10/1869

Promulgación: 08/10/1969 (Decreto N° 7620).

Publicación: R.N.1863/69, T. IV, Pág.517.

* Antecedentes: Derogada por ley 14.354 (art. 26). Ley 14.354 derogada por decreto ley 14194/1956 (art. 1º), que estableció la aplicación de la ley 346 hasta tanto se sancionara un nuevo régimen. Derogada por ley 21.795 (art. 30). Ley 21.795 derogada por ley 23.059 -BO 10/04/1984- (art. 1º) y en su restablece la vigencia de las leyes 346, 16801 y 20835 derogando el resto de las normas modificatorias (art. 2º).

**El texto incluye las últimas modificaciones incorporadas por las leyes 24.533 BO 14/09/1995) y 26.774 (BO 02/11/2012) y el decreto 366/25 (BO 29/05/2025).

LEY DE CIUDADANIA

TÍTULO I De los argentinos

Artículo 1º- Son argentinos:

1. Todos los individuos nacidos, o que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de ministros extranjeros y miembros de la legación residentes en la República.
2. Los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen.
3. Los nacidos en las legaciones y buques de guerra de la República.
4. Los nacidos en las repúblicas que formaron parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquéllas, y que hayan residido en el territorio de la Nación manifestando su voluntad de serlo.
5. Los nacidos en mares neutros bajo el pabellón argentino.

TÍTULO II De los ciudadanos por naturalización

Artículo 2º- Son ciudadanos por naturalización:

1º Los extranjeros mayores de DIECIOCHO (18) años que acrediten haber residido en la REPÚBLICA ARGENTINA en forma continua y legal durante los DOS (2) años anteriores a la solicitud y manifiesten su voluntad de serlo ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES organismo descentralizado actuante en el ámbito de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Se entenderá que un extranjero residió continuamente en el país cuando hubiere permanecido en el territorio durante todo el plazo al que hace referencia el párrafo anterior, sin haber realizado ninguna salida al exterior.

2º Los extranjeros que acrediten ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, cualquiera sea el tiempo de su residencia, haber realizado una inversión relevante en el país.

(Artículo sustituido por art. 37 del Decreto N° 366/2025 BO 29/5/2025).

Artículo 2º bis.- A los fines de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 2º de la presente ley, el MINISTERIO DE ECONOMÍA establecerá qué inversiones serán consideradas relevantes, pudiendo establecer proyectos específicos de inversión a tal efecto. (Artículo incorporado por art. 38 del Decreto N° 366/2025 BO 29/5/2025)

Artículo 3º (Artículo derogado por art. 43 del Decreto N° 366/2025 BO 29/5/2025).

Artículo 4º (Artículo derogado por art. 43 del Decreto N° 366/2025 BO 29/5/2025).

TÍTULO III Procedimientos y requisitos para adquirir la carta de ciudadanía

Artículo 5º- (Artículo derogado por art. 43 del Decreto N° 366/2025 BO 29/5/2025).

Artículo 6º- Los extranjeros que hubiesen cumplido las condiciones dispuestas por los artículos



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

anteriores, obtendrán la carta de naturalización que le será otorgada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Para ello, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES coordinará las acciones necesarias con el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) organismo descentralizado actuante en el ámbito de la citada VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a fin de que este último reciba la información referida a las cartas de ciudadanía otorgadas y emita el correspondiente Documento Nacional de Identidad. (*Artículo sustituido por art. 39 del Decreto Nº 366/2025*).

Artículo 6º bis.- Créase la AGENCIA DE PROGRAMAS DE CIUDADANÍA POR INVERSIÓN como organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, cuyo objeto será diseñar, gestionar, y controlar los programas de ciudadanía por inversión.

La conducción de la AGENCIA DE PROGRAMAS DE CIUDADANÍA POR INVERSIÓN estará a cargo de UN (1) Director Ejecutivo con rango y jerarquía de Subsecretario, designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. (*Artículo incorporado por art. 40 del Decreto Nº 366/2025 BO 29/5/2025*).

Artículo 6º ter.- La AGENCIA DE PROGRAMAS DE CIUDADANÍA POR INVERSIÓN tendrá las siguientes competencias:

- 1º Implementar programas de ciudadanía por inversión, tendientes a lograr la radicación de capitales extranjeros en el país, y, en general, alentar la inversión directa extranjera.
- 2º Publicar anualmente las inversiones recibidas por los programas de ciudadanía por inversión.
- 3º Actuar en el marco de las campañas de difusión de las políticas de programas de ciudadanía por inversión.
- 4º Contratar, cuando sea necesario, personal calificado para la promoción o el diseño de los programas de ciudadanía por inversión.
- 5º Recibir las solicitudes de otorgamiento de ciudadanía por inversión y requerir informes a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) y a todas las demás reparticiones públicas, privadas o a particulares que correspondan a cada solicitud.
- 6º Evaluar los pedidos de solicitud de otorgamiento de ciudadanía por inversión.
- 7º Presentar un informe fundado por el que recomendará la aprobación o rechazo de la solicitud a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.
- 8º Dictar las normas que estime necesarias para su funcionamiento.

(*Artículo incorporado por art. 41 del Decreto Nº 366/2025 BO 29/5/2025*)

Artículo 6º quáter.- El Director Ejecutivo de la AGENCIA DE PROGRAMAS DE CIUDADANÍA POR INVERSIÓN tendrá a su cargo la organización, dirección y administración de la Agencia. En particular, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la representación legal del organismo.
- b) Ejercer la dirección general del organismo y entender en la gestión económica, financiera, patrimonial y contable, así como en la administración de los recursos humanos.
- c) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la estructura organizativa.
- d) Aprobar el reglamento interno de funcionamiento.
- e) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos, para el cumplimiento de los objetivos del organismo.
- f) Aceptar herencias, legados y donaciones.
- g) Confeccionar y publicar la Memoria Anual del organismo.
- h) Celebrar contratos y convenios, en el ámbito de su competencia, con organismos estatales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y municipales, así como con organismos internacionales públicos y privados y empresas.
- i) Diseñar los programas de ciudadanía por inversión, tendientes a lograr la radicación de capitales extranjeros.
- j) Participar en la implementación de acciones tendientes a incrementar la atracción de inversión extranjera.
- k) Intervenir en la evaluación de las solicitudes de otorgamiento de ciudadanías por inversión procurando que se cumplan los procedimientos y requisitos establecidos de manera eficiente



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

y conforme a la normativa vigente.

- I) Participar en la formulación e implementación de políticas de difusión de los programas de ciudadanía por inversión.
- m) Intervenir en la determinación de las inversiones necesarias que hacen a la aplicación de los programas de ciudadanía por inversión.
- n) Todas las demás competencias necesarias que correspondan para el ejercicio de la conducción y representación de la AGENCIA DE PROGRAMAS DE CIUDADANÍA POR INVERSIÓN.

(*Artículo incorporado por art. 42 del Decreto Nº 366/2025 BO 29/5/2025*)

TÍTULO IV De los derechos políticos de los argentinos

Artículo 7º- Los argentinos que hubiesen cumplido la edad de dieciséis (16) años, gozan de todos los derechos políticos conforme a la Constitución y a las leyes de la República (*Artículo modificado por art. 1 de la Ley Nº 26.774 BO 02/11/2012*)

Artículo 8º- No podrán ejercerse en la República los derechos políticos por los naturalizados en país extranjero; por los que hayan aceptado empleos u honores de gobiernos extranjeros, sin permiso del Congreso; por los quebrados fraudulentos, ni por los que tengan sobre sí sentencia condenatoria que imponga pena infamante o de muerte.

Artículo 9º.- La rehabilitación del ejercicio de la ciudadanía se decretará de oficio por el juez electoral, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición del interesado (*Artículo reemplazado por art. 1º de la Ley Nº 20.835 BO 13/12/1974*).

TÍTULO V Disposiciones generales

Artículo 10.- La carta de ciudadanía, así como las actuaciones para obtenerla, serán gratuitas, salvo la excepción prevista en el artículo siguiente.

Los extranjeros podrán acreditar las circunstancias de edad y extranjería con la sola presentación de la cédula de identidad otorgada por la Policía Federal Argentina, o del pasaporte de su país originario visado por el cónsul argentino del lugar.

Igualmente podrán justificar las referidas circunstancias con un acta de estado civil en que hayan intervenido contrayendo matrimonio o denunciando o reconociendo hijos en el país, con anterioridad a la sanción de la presente ley. (*Artículo sustituido por art. 1º de la Ley 24.533 BO 14/09/1995*).

Artículo 11.- (*Artículo derogado por art. 43 del Decreto Nº 366/2025 BO 29/5/2025*).

TÍTULO VI Disposiciones transitorias

Artículo 12.- Los hijos de argentino nativo y los extranjeros que están actualmente en el ejercicio de la ciudadanía argentina, son considerados como ciudadanos naturales o naturalizados, sin sujeción a ninguno de los requisitos establecidos por esta ley, debiendo únicamente inscribirse en el Registro Cívico nacional.

Artículo 13.- Quedan revocadas todas las disposiciones en contrario a la presente ley.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.